
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de San Juan de la Maguana, del 16 de abril de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Arcadio Polanco Tolentino.

Abogado: Lic. Pablo A. Paredes Jos .

Recurridos: Cooperativa de Ahorros y Cr ditos y Servicios M ltiples Central Inc. (Coopcentral) y Loraina Evira B J ez Khoury.

Abogados: Licdos. Antonio E. Fragoso Arnaud, H ctor B. Lorenzo Bautista, C sar Junior Fern J ndez de Len, Jos  Manuel de los Santos Ort  z y Licda. Esther Aurora Felix Montano.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REP BLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jim nez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen Est vez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2020, ao 177.  de la Independencia y ao 156.  de la Restauracin, dicta en audiencia p blica, la siguiente sentencia:

En ocasi n del recurso de casacin interpuesto por el se or Arcadio Polanco Tolentino, dominicano, mayor de edad, titular de la c dula de identidad y electoral n m. 016-0001411-0, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero n m. 25, municipio El  gas Pia, provincia Comendador, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pablo A. Paredes Jos , titular de la c dula de identidad y electoral n m. 001-0129454-4, con estudio profesional abierto en la calle Espaillat n m. 123-B, Zona Colonial de esta ciudad.

En este proceso figuran como parten recurridas: a) Cooperativa de Ahorros y Cr ditos y Servicios M ltiples Central Inc. (COOPCENTRAL), continuadora jur  dica de Cooperativa de Ahorro y Cr dito La Surea, Inc. quien a su vez era la continuadora jur  dica de Cooperativa Santa Luc  a, Inc. entidad organizada de conformidad con la Ley n m. 127 de enero del ao 1964, RNC 418000612, con domicilio social en la calle 19 de Marzo esquina Independencia, municipio Las Matas de Farf J n, debidamente representada por Mindry del Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la c dula de identidad y electoral n m. 110-0004357-7, domiciliado y residente en la calle Independencia n m. 150, las Matas de Farf J n, debidamente representado por los abogados Antonio E. Fragoso Arnaud, H ctor B. Lorenzo Bautista y C sar Junior Fern J ndez de Len, titular de las c dulas de identidad y electoral n ms. 012-0006746-8, 012-0012092-9 y 012-0096139-7, con estudio profesional abierto en la calle San Juan Bautista n m. 29, ciudad de San Juan Bautista y con domicilio *ad hoc* en la calle Frank F lix Miranda n m. 1, ensanche Naco de esta ciudad, y b) Loraina Evira B J ez Khoury, dominicana, mayor de edad, titular de la c dula de identidad y electoral n m. 018-0042499-2, domiciliada y residente en la calle Mustaf J  Kemal Atactuck n m. 34, edificio NP-II, tercer piso, suite 3SO, ensanche Naco de esta ciudad, legalmente representada por los abogados

José Manuel de los Santos Ortiz y Esther Aurora Felix Montano, titulares de las cédulas de identidad y electoral nms. 001-0058697-3 y 001-1574294-2 con domicilio profesional establecido en la dirección antes señalada.

Contra la sentencia civil nm. 319-2014-00037, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 16 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 1 de enero del año 2014, por el señor ARCADIO TOLENTINO POLANCO, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial LCDO. PABLO A. PAREDES JOSÉ, contra la sentencia civil No. 36-2013, de fecha 20 del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el aludido recurso; consecuentemente confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente ARCADIO POLANCO TOLENTINO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. HÉCTOR B. LORENZO BAUTISTA, ANTONIO E. FRAGOSO ARNAUD, LCDOS. CESAR YUNIOR FERNÁNDEZ DE LEÓN y VLADIMIR PEÑA RAMÍREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa de fechas 30 de julio y 12 de septiembre de 2014, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B. Jez Acosta, de fecha 6 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 18 de noviembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como recurrente, Arcadio Polanco Tolentino y como recurridos, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central Inc., (Coopcentral), continuadora jurídica de Cooperativa de Ahorro y Crédito La Sura, Inc. quien a su vez era la continuadora jurídica de Cooperativa Santa Lucía, Inc., y Loraina Elvira Baéz Khoury; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Cooperativa Santa Lucía, Inc., en calidad de acreedora y Arcadio Polanco Tolentino, en calidad de deudor suscribieron un contrato de préstamo con garantía; b) posteriormente, Cooperativa de Ahorro y Crédito La Sura, Inc., continuadora de Cooperativa Santa Lucía, Inc., en calidad de acreedora y Arcadio Polanco Tolentino, en calidad de deudor, suscribieron varios contratos de préstamo con garantía hipotecaria; c) la acreedora inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Arcadio Polanco Tolentino y Estevan García García, en virtud del cual el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña dictó la sentencia de adjudicación nm. 146-05-0028, del 23 de mayo de 2005, mediante la cual adjudicó el bien embargado a la persiguiendo; d) Arcadio Polanco Tolentino y Estevan García García Montero interpusieron una demanda en nulidad de esa sentencia de adjudicación contra Cooperativa de Ahorro y Crédito La Sura, Inc., continuadora de Cooperativa Santa Lucía, Inc., sustentada en que los préstamos hipotecarios contentivos del crédito ejecutado no fueron consentidos por Estevan García García, la esposa común en

bienes de Arcadio Polanco Tolentino, por lo que dichos contratos no podían servir para comprometer ni embargar válidamente el patrimonio de la comunidad matrimonial; c) en curso de dicha demanda intervino voluntariamente Loraina Elvira B Jez Khoury alegando que ella había adquirido los derechos conferidos a la persiguierte en la sentencia de adjudicación impugnada mediante contrato en el que figuran firmando como testigos los señores Arcadio Polanco Tolentino y Estevan García y que incluso ella posteriormente les alquiló el inmueble embargado.

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, también es posible establecer que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña admitió la intervención voluntaria y rechazó la mencionada demanda en nulidad mediante sentencia 36-2013, dictada el 20 de agosto de 2013, por considerar que estaba sustentada en un vicio que debió ser propuesto incidentalmente en curso del procedimiento de embargo, que los demandantes no habían demostrado la existencia de irregularidades cometidas al procederse a la subasta o que la adjudicación se haya producido en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil respecto a quienes pueden postular, que son las causas que pueden dar lugar a la anulación de una sentencia de adjudicación y que los embargados tuvieron pleno conocimiento del proceso y dieron su consentimiento porque figuran firmando como testigos en la venta de los inmuebles ejecutados efectuada entre Cooperativa de Ahorro y Crédito La Sureña, Inc., y Loraina Elvira B Jez Khoury y también figuran como inquilinos en un contrato de alquiler de esas propiedades suscrito con la adquirente; d) los demandantes apelaron esa sentencia reiterando sus alegatos ante la alzada, la cual rechazó su apelación mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de defensa, la correcurrida Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples Central Inc., Coopcentral, solicitó que sea declarado inadmisibile el presente recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley número 491-08, tomando en cuenta que la sentencia fue notificada el 25 de abril de 2014.

El artículo 5, de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley número 491-08, dispone que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

En ese sentido, cabe señalar que el aludido plazo es franco y se aumenta en razón de la distancia conforme a lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

La sentencia impugnada fue notificada al recurrente mediante acto número 721/2014 instrumentado el 25 de abril de 2014 por Marcelino Santana Mateo, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan en su domicilio situado en la avenida 27 de Febrero número 25 de la ciudad de Comendador, donde lo recibió su empleado doméstico.

En virtud de lo expuesto en este caso el plazo franco para recurrir en casación debe ser aumentado en 8 días en razón de que entre el lugar donde fue notificada la sentencia, la ciudad de Comendador y el lugar donde tiene su sede esta jurisdicción, la ciudad de Santo Domingo, existe una distancia de 242 kilómetros, lo que permite verificar que en la especie el referido término venció el martes 3 de junio de 2014.

En consecuencia, tomando en cuenta que el presente recurso fue interpuesto mediante el depósito del memorial de casación correspondiente en fecha 2 de junio del 2014, es evidente que fue ejercido en

tiempo habido por la parte recurrente, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

En cuanto al fondo de este recurso, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos y de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como la resolución número 1920 del año 2003; **segundo:** falta de ponderación de documentos y desnaturalización de estos.

En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que a pesar de que la corte *a qua* reconoció que el recurrente depositó una serie de documentos para sustentar sus pretensiones, no los ponderó, limitándose a señalar que se trataba de copias fotostáticas sin establecer su valor probatorio tomando en cuenta los originales que aportó su contraparte; que si la corte hubiese comparado esas piezas habría deducido que las copias depositadas son fieles a los originales y que constituyen un principio de prueba, pero no lo hizo por lo que incurrió en falta de motivos y de base legal, falta de ponderación de documentos, desnaturalización y violación al debido proceso.

Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples Central Inc., Coopcentral, se defiende de los referidos medios alegando que la corte estableció los motivos que justificaban su decisión en las páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada al expresar que el propio recurrente y su esposa firmaron como testigos los actos de venta de los derechos de la adjudicación y que le alquilaron los inmuebles embargados a Loraina Elvira Baez Khoury luego de su adquisición por lo que tenían pleno conocimiento de la operación de venta que estaba realizando la institución; que la corte no solo describió cada documento depositado por el recurrente sino que al ponderarlos estableció que dichas piezas carecían de valor jurídico al haber sido aportadas en fotocopias ilegibles.

Loraina Elvira Baez Khoury se defiende de los referidos medios alegando que la alzada expuso las razones de hecho y de derecho en que sustentó su decisión; que dicho tribunal obró conforme al derecho al considerar que las fotocopias aportadas carecían de valor probatorio por lo que no estaba en la obligación de ponderarlas.

El fallo impugnado se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que luego de ponderar las conclusiones de las partes, así como los elementos de pruebas aportados, esta Corte ha podido establecer: 1) que el presente caso trata sobre una demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación por vía principal, incoada por el señor Arcadio Polanco Tolentino, contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Surea, Inc., Continuada jurídica de la Santa Lucía, Inc., en grado de apelación; 2) Que en el expediente se encuentran depositados los siguientes documentos; a) Copia fotostática de Contrato de Venta de Inmuebles, suscrito entre LA COOPERATIVA LA SUREA y LORAINA ELVIRA BAEZ KHOURY, de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil cinco (2005), notariado por el DR. RAFAEL ANIBAL BAUTISTA BELLO; b) Copia fotostática del cheque No. 125, de fecha 12 de septiembre del 2005, expedido por LORAINA ELVIRA BAEZ KHOURY a la COOPERATIVA LA SUREA; c) Copia fotostática Acta de Matrimonio entre los señores ARCADIO POLANCO TOLENTINO y ESTEBAN GARCÍA MONTERO; d) Copia fotostática de Promesa de Venta, entre LORAINA ELVIRA BAEZ KHOURY de una parte, ARCADIO POLANCO TOLENTINO y ESTEBAN GARCÍA MONTERO, de la otra parte; e) Copia fotostática Contrato de Alquiler y arrendamiento del 17/09/2005; f) Copia fotostática del contrato de hipoteca, de fecha 21-05-1996; Copia fotostática g) Dos copias fotostáticas de duplicados por facturas; h) Copia fotostática contrato de préstamo con garantía hipotecaria, entre la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO LA SUREA y ARCADIO POLANCO TOLENTINO, de fecha 19-7-2000; i) Copia fotostática contrato de préstamo con garantía hipotecaria, entre la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO LA SUREA y ARCADIO POLANCO

TOLENTINO, de fecha 19-7-2000; j) Copia fotostática Contrato de hipoteca, entre la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SANTA LUCÍA, de fecha 18-1-1994; k) Copia fotostática Certificación de cheque No. 1272 del cheque No. 125 del 12/09/2005... Que en ese sentido, es procedente acoger las conclusiones subsidiarias de la parte recurrida y de la interviniente voluntaria, rechazando el recurso de apelación y ratificando la sentencia No. 0362013, de fecha 20 de agosto de 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, por no haber sido presentados medios de pruebas pertinentes que conlleven a la modificación o revocación de esta, ya que la parte recurrente se limitó a presentar a esta Corte copia fotostática de documentaciones que por no ser pruebas fehacientes esta Corte entiende que carecen de validez...

Ciertamente ha sido juzgado por esta Corte de Casación que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes, no obstante, también se ha estatuido en el sentido de que el artículo 1334 del Código Civil que regula de manera específica las reglas concernientes a la fuerza probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba literal de las obligaciones es aplicable si durante la instrucción del fondo del recurso se evidencia que el medio de prueba decisivo para acreditar la pretensión objeto del recurso fue depositado en fotocopia y no existen otros documentos que permitan hacer una confrontación para apreciar su valor probatorio.

En ese sentido, es criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo al momento de valorar las pruebas pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación y que los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes.

Por lo tanto, es evidente que la falta de ponderación de los documentos depositados en fotocopia que el recurrente invoca como elemento esencial de su recurso solo puede dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si se trata de documentos decisivos y concluyentes cuya valoración y contraste con los demás elementos de prueba aportados pudiera haber conducido a variar la suerte de su apelación.

En ese tenor cabe reiterar que en la especie se trataba de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación sustentada en que los préstamos hipotecarios contentivos del crédito ejecutado solo fueron consentidos por el recurrente pero no por su esposa común en bienes la cual fue rechazada por el juez de primer grado debido a que la irregularidad invocada constituye una nulidad del procedimiento de embargo que debió ser invocada incidentalmente por los ejecutados al juez apoderado del proceso y no justificaba la anulación de la sentencia de adjudicación; además, que dicha sentencia fue apelada por el recurrente invocando a la alzada las mismas pretensiones planteadas en su demanda y que en apoyo a su recurso depositó las copias de los contratos de préstamos hipotecarios suscritos por él con la persiguierte, su acta de matrimonio y otros documentos, cuya falta de ponderación invoca en casación.

Sin embargo, a pesar de lo alegado, es evidente que los documentos descartados no eran decisivos y concluyentes debido a que, tal como fue juzgado por el juez de primer grado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley No. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para atacar el

procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dolo, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal.

En efecto, la nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes en principio, solo puede ser pronunciada cuando se verifique la existencia de vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes, criterio que solo ha sido exceptuado cuando el demandante no ha podido defenderse oportunamente del embargo debido a una falta o irregularidad en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiendo, pero este motivo no fue invocado en la especie por el recurrente en apoyo a su demanda en nulidad de sentencia de adjudicación.

En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, la alzada obró conforme al derecho al estatuir en el sentido de que no se habían presentado medios de pruebas pertinentes que conlleven a la modificación o revocación de la sentencia apelada, no incurriendo en ninguno de los vicios que se le imputan en los medios examinados por lo que procede desestimarlos y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley número 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley número 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley número 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1033 del Código de Procedimiento Civil y 1334 del Código Civil.

FALLA:

El **NICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arcadio Polanco Tolentino contra la sentencia civil número 319-2014-00037 dictada el 16 de abril de 2014 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue

firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.